

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Ricardo de Vargas y Machuca, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que formado el proyecto de carretera de tercer orden de Villoldo á Baltanás, por San Cebrián de Campos, Villagimena, Valdeolmillos, Villadiezma, Hornillos de Cerrato y Torquemada, con los proyectos especiales de las travessías de Amusco, Torquemada y Villamediana, y debiendo procederse por este Gobierno á la información que previene el art. 13 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, he acordado la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, señalando un plazo de 30 días, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del propio reglamento, para que dentro del mismo expongan las observaciones que acerca de los objetos de la información tengan por conveniente los particulares y pueblos interesados, como los demás á quienes afecta la construcción de la indicada carretera, á cuyo fin podrán examinar dicho proyecto en la Sección de Fomento de esta provincia donde se encuentra de manifiesto.

Palencia 18 de Febrero de 1889.  
—El Gobernador, *Ricardo de Vargas*.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La importancia de nuestros establecimientos minero-medicinales, ya reconocidos, pero no tanto como merecen por sus excepcionales condiciones, exige que el Gobierno fije la atención en lo que es fuente de riqueza y de salud para estimular iniciativas, realizar mejoras y corregir abusos, con el propósito de elevarlos á la altura que les corresponde, igual, cuando menos, á la de los más renombrados de otras naciones.

La modestia con que han sido aprovechados los manantiales, la falta de alientos para explotarlos y poner por medio del comercio las aguas al alcance de todos los consumidores, facilitándose su adquisición y dotándolas de los alicientes del buen gusto en la presentación y la creencia arraigada en el propietario de que no tiene más deber que el de dar albergue, prescindiendo de comodidades, motivan el desvío del público y le llevan á los establecimientos del extranjero y al consumo de sus aguas, con preferencia á las similares españolas, aún cuando éstas sean superiores. Si bien el Gobierno, por regla general, no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden á la iniciativa particular, ha venido entendiendo que, respecto al uso de las aguas minero-medicinales, por su carácter público no puede prescindir de su dirección é inspección: tanto es así, que el art. 1.º del reglamento

de Baños consigna que dichos establecimientos dependerán del Ministerio de la Gobernación, quien siempre ha dictado reglas para su explotación y régimen interior, reservándose su constante inspección; y puesto que la inspección le pertenece, suya sería la responsabilidad si consintiera que los abusos, la indolencia y el egoísmo contribuyeran al descrédito de los manantiales. La representación inmediata del Gobierno en tales establecimientos es el Médico Director, cuya acción debe hacerse sentir en bien de los enfermos y en provecho de los intereses de los mismos propietarios, ilustrándoles y aconsejándoles así respecto á la explotación del establecimiento como á la venta y presentación de las aguas; y en el caso de resistencia de aquéllos á corregir abusos y realizar mejoras necesarias, deben hacer uso de las atribuciones que el reglamento les concede, que si bien no son coercitivas, les autorizan y les obligan á dirigirse á quien tiene facultad de corregir, en la seguridad de que su acción no será ineficaz, pues el Ministro de la Gobernación está dispuesto á mantener y robustecer su autoridad y á no dejar desatendidas sus reclamaciones.

El art. 56 del reglamento dispone que cuiden de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, lo cual les obliga á exigir de los dueños de los balnearios que, así respecto á los aposentos como á la alimentación, en el concepto de que ésta sea higiénica y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del bañista como á cuanto al servicio público se refiere, se atengan á las reglas que la higiene impone y ellos dicten, reglas cuyo

cumplimiento tienen el deber profesional, y como representantes de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, de exigir, por tratarse de enfermos cuya curación les está confiada. El art. 57 robustece la citada atribución al imponerles la obligación de ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos, que no debe limitarse á la persona, sino extenderse á la alimentación, á la instalación y á cuanto pueda influir en su salud. El mismo artículo, en su párrafo duodécimo, les ordena que acudan al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo cuando se trate de faltas cuya corrección sea urgente por afectar á la salubridad y seguridad del establecimiento. El art. 36 dispone que seis días antes de la temporada oficial se presenten en el establecimiento, con el objeto de que, antes de abrirse al público, examinen si tiene las condiciones necesarias para el servicio á que se destina; prescripciones todas ellas que señalan al Médico Director la misión de dirigir, velar, pedir la corrección de abusos, y, en caso de que sus indicaciones fuesen desatendidas, dirigirse á la Autoridad gubernativa para que imponga la corrección debida.

La explotación de los balnearios se aparta, por la índole de los manantiales, de las condiciones en que otras explotaciones se realizan, hasta tal extremo, que sin autorización del Ministerio de la Gobernación no puede abrirse ningún establecimiento al público para el tratamiento de enfermos, autorización que sólo se concede cuando el establecimiento tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las

aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones; prescripción por cuyo cumplimiento han de velar el Gobierno y el Médico Director, que es su representante en el balneario.

Por estas razones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Seis días antes de abrirse el establecimiento, el respectivo Médico Director examinará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicación y administración de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer día á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relación de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuando menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de luna, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo, perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobiliario. Las de segunda los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera los mismos muebles, pero sólo dos sillas, sin butaca, cortinas ni mesa para escribir.

2.º Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etc., al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, noticiándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.º En cada establecimiento ha-

brá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Dirección general por conducto del Gobernador.

4.º Se publicará en la *Gaceta* al principio de cada temporada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clases de las mismas, con arreglo á la clasificación hecha por los Médicos Directores, estado que se reproducirá en el *Anuario estadístico de aguas minero-medicinales*. En el *Anuario* se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada establecimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que reuna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Dirección general, acompañando una muestra de cada envase.

5.º En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos Directores de su conservación y permanencia.

6.º La Autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores para hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotación de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 16 del actual.

Número del inventario.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Procedencia.	IMPORTE. Pesetas Cts.
3861 al 65	D. Jenaro Ordóñez..	Palencia.	Clero.	1814 „

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del interesado, debiendo advertirle que de no verificar el pago del primer plazo ó ingreso de los pagarés de los nueve restantes á razón del 10 por 100 cada uno dentro del término de 15 días prevenidos en el art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas, quedando el depósito á beneficio del Tesoro, conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás penalidades preceptuadas en la instrucción vigente.

Palencia 18 de Febrero de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

## ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Primera decena del mes de Marzo de 1889.

RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
						Día	Mes.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Mariano Redondo.	Villacidaler.	Rústica.	Clero.	5115 al 19	Villacidaler.	19	Diciembre.	19	Marzo.	1889	45	„	9	59
El mismo.	Idem.	„	„	5105 al 9	Idem.	17	„	„	„	„	50	„	9	60
Nicolás Salomón.	Villoldo.	„	„	12698 al 709	Castrillejo de la Olma.	16	Setiembre.	5	„	„	180	„	10	142
Pedro Nieto, hoy Facundo del Valle.	Palencia.	„	„	3207 al 11	Carrion de los Condes.	13	Mayo.	6	„	„	150	„	13	50
Francisco Royuela.	Valdecañas.	„	„	9449 al 57	Tabanera de Cerrato.	12	Enero.	9	„	„	25	„	14	37
El mismo.	Idem.	„	„	9486 al 88	Idem.	12	„	9	„	„	7	„	14	38
Modesto Martín.	Palencia.	„	Estado.	1490 al 95	Meneses.	4	„	1	„	„	682	„	19	140

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.  
Palencia 18 de Febrero de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Enero último, la Real orden que sigue:

"Ilmo. Sr.: A fin de evitar los inconvenientes que ofrecía para el curso de los exhortos que deben cumplimentarse en el extranjero, la constitución del depósito previo que exigía la instrucción de la Dirección del Tesoro público aprobada por Real decreto de 26 de Junio de 1886, se han dictado con el carácter de obligatorias desde 1.º de Febrero próximo las reglas siguientes:

1.º Los exhortos y suplicatorios que los Tribunales de la Península é Islas adyacentes acuerden dirigir á países extranjeros para la práctica de diligencias, compulsas de documentos y cuantos medios de prueba estimen convenientes á la defensa de derechos privados, los enviarán por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado, para que por este departamento se cursen al Agente diplomático consular del punto donde haya de cumplimentarse.

2.º El Ministerio de Estado al mismo tiempo de incluir dichos documentos en su estafeta lo comunicará á la Dirección general del Tesoro con el fin de que abra el crédito correspondiente en la Caja del Banco de España en el extranjero.

3.º Siendo imprescindible que la Dirección general del Tesoro conozca oportunamente el coste de las diligencias evacuadas en dicha clase de asuntos y no se vea obligada á retener en su poder los documentos respectivos hasta que el Banco de España la presente relación mensual de pagos en el extranjero, será condición obligatoria de los Agentes diplomáticos y consulares por cuya mediación se hayan evacuado, el estampar diligencia de la cantidad satisfecha en moneda corriente del país donde el servicio tenga efecto.

4.º Devueltos que sean ya cumplimentados los exhortos referidos al Ministerio de Estado, los enviará esta Secretaría á la Dirección general del Tesoro, cuyo Centro una vez reembolsado por la parte interesada ó por su representación de la cantidad anticipada y de los quebrantos sufridos los tramitará al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que los curse el Tribunal de su procedencia.

5.º A los litigantes á cuya instancia libren los Tribunales de la Península é Islas adyacentes exhortos, suplicatorios ó despachos para su cumplimiento en otros países, con intervención de los representantes del Gobierno de S. M., se les reserva el derecho de ingresar en

la Caja del Banco de España de la Capital de la provincia donde el pleito radique, el importe de los gastos suplidos de su cuenta por el Tesoro público. Para utilizarlo será requisito indispensable consignar por diligencia en los aludidos exhortos el deseo del interesado, ó en su defecto, solicitarlo de la Dirección general del ramo.

6.º En vista de dicha pretensión, el Centro directivo, luego que reciba del Ministerio de Estado los exhortos diligenciados, dará orden á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, para que formalice el ingreso de la cantidad correspondiente, y que una vez hecho en la Caja del Banco lo comunique sin demora, á fin de tramitarlos al Ministerio de Gracia y Justicia, para su curso al Tribunal de origen. Si el interesado prefiriese cursar la carta de pago á dicho Centro, este documento producirá los mismos efectos que el aviso del Delegado de Hacienda.

7.º Supuesto el caso de que los litigantes no satisficieran la cuenta de gastos ocasionados en el extranjero, en cumplimiento de diligencias evacuadas por solicitud suya, y tuviesen que quedar los documentos sin curso en la Dirección general del Tesoro, promoverá ésta la acción de reembolso contra el Procurador de la parte actora como primer responsable ante la Hacienda y subsidiariamente contra la parte interesada.

8.º Los exhortos y suplicatorios relativos á defensas por pobres se tramitarán de la misma manera que los anteriores, y la Dirección general del Tesoro los mandará en seguida de recibirlos al Ministerio de Gracia y Justicia, al cual le abrirá una cuenta especial "Anticipaciones—Gastos causados en el extranjero en defensas de pobreza," con objeto de que si los interesados obtuviesen sentencia favorable se retenga por el Juzgado correspondiente, del producto de la cosa litigiosa la suma anticipada, y en su defecto, pida aquel departamento ministerial el crédito para formalizar el gasto.

9.º Por análogo procedimiento se tramitarán los documentos de igual índole que se refieran á actuaciones de Justicia criminal, cuyo coste continuará cargándose como hasta aquí al Ministerio de Gracia y Justicia en cuenta de anticipaciones, siendo obligación suya librar en seguida que los reciban de la Dirección general del Tesoro, el importe equivalente con imputación al crédito legislativo de su presupuesto, para que simultáneamente se formalice en la Contaduría Central el reembolso de que se trate.

Cuya Real orden de mandato de S. I. se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Jueces de primera

instancia, de instrucción, municipales y de los Tribunales civiles y de lo criminal y demás funcionarios anejos á los mismos en el distrito de esta Audiencia Territorial, á fin de que tenga exacto cumplimiento.

Valladolid 16 de Febrero de 1889.  
—Rafael Bermejo.—Sres. Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales, Tribunales civiles y de lo criminal y demás funcionarios anejos á ellos en el distrito de esta Audiencia Territorial de Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el segundo trimestre del año económico actual.

Día 7 de Octubre.

Celebrada sesión bajo la presidencia de D. Pedro Campo, Alcalde constitucional, y después de aprobar el acta de la anterior acordaron por unanimidad el que se verificase la vista de viñas, puesto que el fruto estaba bastante sazonado, así lo acordaron.

Día 14.

Celebrada sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde y después de aprobada el acta anterior acuerdan el que hallándose los barbechos preparados para la presente sementera y careciendo de grano para cubrirlos, se anuncie al público por edictos soliciten del Pósito de esta villa las cantidades necesarias para tal fin, y no habiendo otros asuntos se levantó la sesión.

Día 21.

Acuerdo bajo la presidencia del Sr. Alcalde y después de aprobada la anterior hacen presente como se han fijado los edictos anunciando que el labrador que necesite grano del Pósito lo solicite en el término de ocho días, y se levantó la sesión.

Día 28.

Sesión bajo la presidencia del señor Alcalde y aprobada el acta anterior manifestó dicho Sr. Presidente que no había otros asuntos que tratar que la lectura de los BOLETINES de la semana.

Día 4 de Noviembre.

Acuerdo sobre la necesidad de allegar fondos para poder satisfacer con puntualidad las atenciones urgentes del presupuesto y á la vez para poder traer las licencias de pastos y leñas, puesto que era la época de que los ganados suban á pastar al monte y para la corta de leñas para los hogares. Así lo acordaron por unanimidad.

Día 11.

Sesión bajo la presidencia del señor Alcalde y después de aprobada el acta de la anterior manifestó dicho Sr. Presidente no haber asunto

que tratar más que la lectura de los BOLETINES de la semana.

Día 18.

Acuerdo bajo la presidencia del Sr. Alcalde, acuerdan por unanimidad el pago del tercio de consumos vencido para evitar una ejecución.

Día 25.

Acuerdo sobre la necesidad de terminar la cobranza de las cédulas personales del año actual, cuyo adeudo es de 49 pesetas 50 céntimos para el pago por completo, así lo acuerdan por unanimidad.

Día 2 de Diciembre.

Acuerdo aprobando el acta anterior así como la distribución de fondos del mes actual y la remisión del balance del mes anterior.

Día 9.

Acuerdo bajo la presidencia del Sr. Alcalde y aprobada el acta anterior manifestó dicho Sr. Presidente la necesidad de fijar los edictos anunciando el alistamiento para el próximo reemplazo, y así lo acordaron por unanimidad.

Día 16.

Acuerdo aprobando el acta de la anterior, dicho Sr. Presidente significó que era de urgente necesidad le autorizasen para poder invertir lo consignado en el capítulo 12 del presupuesto de Imprevistos para los gastos urgentes fuera de los consignados, acordando la Corporación por unanimidad su aprobación para que pueda invertir dicha cantidad, mediante cuenta justificada que presentará en su día.

Día 23.

Acuerdo bajo la presidencia del Sr. Alcalde y aprobada el acta de la sesión anterior hizo presente á la Corporación la denuncia verbal dada por una vecina de esta villa sobre una corraliza en el Monte de esta villa y sitio de Carromonte, junto á otros vecinos; oído por la Corporación, manifestaron su conformidad y necesidad de comunicarlo á quien corresponda para lo que proceda y salvar la responsabilidad de la Corporación; así lo acuerda por unanimidad.

Día 30.

Sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde y aprobada el acta anterior manifestó dicho Sr. Presidente que en seguida y en este mismo día se reparta á domicilio las hojas impresas para la rectificación del padrón de vecindad y que advierta que la noche del 31 se llenen por los cabezas de familias, bajo su responsabilidad, y formación de las listas electorales; así lo acuerdan por unanimidad todos los Señores concurrentes y terminó la sesión.

Así consta del libro de sesiones del año actual al que me remito, y en cumplimiento de la ley remítase al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que se digne ordenar su inser-

ción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Villagimena 14 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Pedro Campo.—El Secretario, Ildefonso Estéban.

**Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuergra.**

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el último trimestre del año 1888.

*Día 9 de Octubre.*

Sesión extraordinaria á las ocho de la noche para resolver las reclamaciones en el repartimiento de consumos, según previene el art. 247 de la ley de 1881, y no habiéndose presentado alguna en contra de la reforma del repartimiento dieron por terminada la sesión.

*Día 13.*

Sesión negativa por no haber asuntos de que tratar.

*Día 21.*

No se tomó acuerdo por no reunirse número bastante de Concejales.

*Día 28.*

Se dió cuenta del repartimiento aprobado de consumos; se acordó anunciar la recaudación del primero y segundo trimestre y que se haga por el Secretario D. Santiago Alario y lo ingrese en Caja.

*Día 4 de Noviembre.*

Sesión negativa por no haber que acordar.

*Día 11.*

Se acordó hacer la limpia de los chopos que se hallan frente á la puerta de la Iglesia y mochas del Campillo, orilla del arroyo de Don Bernardino Palacín.

*Día 18.*

Se acordó autorizar á D. Bernardino Palacín para que pase á Palencia á por la licencia para utilizar los pastos y la de las leñas concedidas para las fogatas de cocina.

*Día 25.*

Acordaron aprobar el extracto de los acuerdos del semestre de Abril á Setiembre ambos inclusive; nombrar Comisionado para la entrega de quintos á D. Bernardino Palacín, y acceder á la pretensión de éste para arreglar de su cuenta el Camino de las Bodegas desde el vertedero del lagar de D. Venancio Ruiz hasta llegar á la bodega de D. Felino Ruiz, dándole anchura para el tránsito fácil de carros.

*Día 2 de Diciembre.*

Se dió cuenta por el Secretario de haber recibido las licencias para el aprovechamiento de pastos y leñas, y levantada acta por el Capataz de Montes de la 8.ª comarca. Se acordó hacer y distribuir los tajones según costumbre, y que los ganaderos utilicen los pastos del Monte en el punto que las leñas tienen más de cinco años. También acordaron que se ultimen y cumplan los acuerdos del Ayuntamiento referentes á los expedientes de la barda de Mauricio Rueda y Venancio

Ruiz, éste para que se ahite el sendero de la Hera marcando sus límites con hitos divisorios de piedra, dejando en el estado que tenía el terreno que ocupaba la barda del Mauricio, limpiando los escombros del Camino de las Bodegas por haber terminado ya las obras de la casa.

*Día 9.*

Por no reunirse suficiente número de Concejales no se tomó acuerdo.

*Día 16.*

Se dió cuenta por el Secretario de una comunicación del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia para que los Ayuntamientos de 1868 á 69 y 69 á 70 que tuvieron á su cargo la cobranza, justifiquen con los recibos talonarios el pago, ó en el término de tercero día paguen 39 escudos 273 milésimas por los industriales de referidos años y se acordó que se cumpla la orden notificando á los Ayuntamientos y al industrial D. Bernabé Ruiz, dando cuenta á la Administración de haber cumplido su mandato.

*Día 23.*

Se acordó nombrar Agente ejecutivo á D. Benito Maté, para que por la vía de apremio se recauden los descubiertos de consumos y municipales, entregándole por su trabajo los recargos que se cobren de los contribuyentes.

*Día 30.*

Presidencia de D. Bernardino Palacín Cobia, la Corporación acordó que del padrón de vecinos se saque lista de los que tienen derecho á votar para Compromisario en la elección Senatorial del año próximo y que el día 1.º de Enero próximo se ponga al público en la parte exterior de la Sala de Sesiones del Ayuntamiento.

El presente extracto fué aprobado en sesión ordinaria del día 27 de Enero de 1889.

Valbuena 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Bernardino Palacín Cobia.

**Ayuntamiento constitucional de Bustillo de la Vega.**

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta ó baja acompañadas del documento que acrediten haber pagado á la Hacienda los derechos de transmisión y estampando en aquéllos los sellos móviles correspondientes, sin cuyos requisitos serán desatendidas las que se presenten.

Bustillo de la Vega 10 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Nicolás Peláez Diez.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Diciembre de 1888.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.		
1.ª	3	5	8	1	"	1	9	2	"	2	"	"	2	11
2.ª	5	8	13	"	2	2	15	"	"	"	"	"	"	15
3.ª	9	4	13	1	2	3	16	2	"	2	"	"	2	18
Total...	17	17	34	2	4	6	40	4	"	4	"	"	4	44

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Diciembre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	3	3	"	6	10	"	"	10	16
2.ª	11	3	"	14	8	"	"	8	22
3.ª	4	3	1	8	8	1	2	11	19
Total...	18	9	1	28	26	1	2	29	57

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Diciembre de 1888, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).				
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	
	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.									
1.ª	6	6	"	4	"	"	"	"	"	"	"	6	10
2.ª	13	7	"	1	1	"	"	"	"	"	"	14	8
3.ª	7	10	1	1	"	"	"	"	"	"	"	8	11
Total...	26	23	1	6	1	"	"	"	"	"	"	28	29

Palencia 6 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

**Anuncios particulares.**

Se venden machones, cuarterones, soleras y tabla de chopo castellano seco, también chopos en pié de varias dimensiones; para tratar con Angel Rodríguez, en Riveros de la Cueva. 3-3

**Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente

año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

**PRESUPUESTO ADICIONAL,** al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

**PRESUPUESTO ORDINARIO,** á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.